



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-039/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: GOBIERNO DEL
ESTADO Y OTRO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de junio de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en atención a que el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional, no acreditan violación alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Gobierno del Estado:	Gobierno del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintisiete de abril, el *PRI* presentó denuncia en contra del Gobierno del estado y de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del estado de Puebla, por supuestamente existir propaganda gubernamental que viola lo preceptuado en el *Código Local*.

1.2. El treinta de Abril, se realizó la verificación de la existencia de la “propaganda gubernamental”.

1.3. Previo trámite, el diez de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *PRI* en síntesis, aduce que el diecinueve de abril tuvo conocimiento sobre propaganda gubernamental en su modalidad de mamparas, que contiene publicidad del Gobierno del Estado, de los probables responsables, colocada en el puente que forma parte de la Autopista México-Puebla, que en su opinión contraviene el artículo 217, párrafo quinto, del *Código Local*¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda que los vincule en el citado puente, además que el material probatorio se trata de pruebas técnicas y no comprueba hecho alguno, y no se demuestra su participación o autoría, así como niegan la contratación del colocamiento de dicha publicidad, sin que existan en autos elementos para demostrar la autoría de la publicidad denunciada.

¹ Artículo 217

[...]

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.]



De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime *el PRI* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. CUESTIÓN PREVIA

El *PRI* mediante escrito de siete de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión —cinco de mayo— que se le notificó carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales.

Ahora bien, conforme a los artículos 411² y 413³ del *Código Local*, se establecen los requisitos que deben contener una denuncia y las consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestiones que permiten la identificación plena de los procedimientos especiales que nos ocupan como lo son sus claves, los nombres de los denunciados o el acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

Independientemente que el *PRI* estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la nueva audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el seis de mayo y la diligencia se desarrollaría el ocho siguiente, tan es así que el día siete presentó el escrito que nos atañe.

² **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

³ **Artículo 413.** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo admisión de cinco de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la audiencia, al igual que el Director General Jurídico de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción y el Consejero Jurídico del Gobernador ambos del gobierno del estado, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

5. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

5.1. No se demuestra plenamente que la existencia de la propaganda ubicada en el puente.

Como se anotó, el citado artículo 217 Párrafo Quinto, del *Código Local*, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y Municipales o cualquier otro ente público, durante el tiempo de campaña.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, dos imágenes fotográficas, en donde se observa un mapa y la supuesta propaganda gubernamental denunciada ubicada en Avenida Ferrocarril sentido al Hospital de Traumatología y Ortopedia “Doctor y General Rafael Moreno Valle,

colocada sobre el puente que forma parte de la Autopista Puebla-México, del tenor siguiente:



Del mismo modo, el PRI pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-090/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía del *Instituto*, donde se observa que en el sitio que se indica, no existía la publicidad que se controvierte, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:



En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo son las imágenes aportadas por el *PRI*.

Ahora, conforme al artículo 358 inciso c) fracción III, y 359, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan⁴, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda en el puente y por ende la violación al 217, párrafo Quinto del *Código Local*, ya que sólo tiene un valor indiciario leve.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta

⁴ Artículo 358.- Las pruebas serán [:] III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].
Artículo 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario. Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. [y].



atribuida al *Gobierno del estado y otro*, así como una vulneración a la legislación electoral⁵.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*, por lo que respecta a este apartado.

5.2. FRIVOLIDAD

El Gobierno del Estado indica que la denuncia resulta frívola por lo que solicitan se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del *PRI*.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado hubiese podido prosperar de administrarse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, por tanto, en el caso existió la posibilidad de que pudiera colmarse la pretensión y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

Además, el escritos inicial se hace una relación clara de los acontecimientos que motivan la queja, se insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, contaron con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se pudiesen acreditar plenamente los actos que se relatan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remitora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVO

UNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5.1 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

⁵ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY